

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor José Fidel Aristizabal Gallego quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Julián Andrés Aranzazu y Omaira Villa Pérez.

A la demandada Omaira Villa Pérez, le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de la cuenta de correo electrónico omairavilla1960@gmail.com el día 23 de febrero del año avante, y el 5 de marzo siguiente respondió el mensaje adjuntando una tabla con unos valores abonados, pero no aporta pruebas, solicita testimonios o propone medios de excepción.

Por su parte, se aportó constancia de las notificaciones personales electrónicas que se realizaron a los demandados, al señor Julián Andrés Aranzazu Villa, realizada el 1 de abril del 2024 a la cuenta de correo electrónica julian.aranzazu722@gmail.com, quien respondió dicho correo sin aportar pruebas o presentar excepciones.

Los términos para presentar excepciones, o pagar la obligación se encuentran vencidos.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio Nro. 122

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: José Fidel Aristizabal Gallego
Demandado: Julián Andrés Aranzazu Villa
Omaira Villa Perez
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0021300

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Julián Andrés Aranzazu Villa y Omaira Villa Pérez, y a favor del señor José Fidel Aristizabal Gallego.

2. ANTECEDENTES

1.Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y posterior secuestro del usufructo que se reservo la señora Omaira Villa Pérez, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-116784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

2.La base de la ejecución es un (01) título valor representado en una (01) letra de cambio suscrito por los demandados y a favor del señor José Fidel Aristizabal Gallego, a saber:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

1. Por la suma de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 28 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y posterior secuestro del usufructo que se reservó la señora Omaira Villa Pérez, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-116784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

4. Los demandados fueron notificados de manera electrónica por la secretaria del Despacho, los días 23 de febrero de 2024 a la señora Omaira Villa Pérez, y al señor Julián Andrés Aránzazu Villa el 1 de abril del año avante, remitiéndose a ambos el escrito de demanda como los anexos, por lo tanto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones quedaron surtidas desde el 12 de febrero de 2024 para la señora Villa Pérez, y el 17 de abril de 2024 para el señor Aránzazu Villa.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, se recibieron correos electrónicos por parte de los accionados con contestación de la misma sin presentar excepciones ni oponerse a las pretensiones.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "letra de cambio" a favor del señor Jose Fidel Aristizabal Gallego.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 *ibidem*, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 *ibidem*.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor José Fidel Aristizabal Gallego, y así fue aceptado por la parte ejecutada señores Julián Andrés Aránzazu Villa y Omaira Villa Pérez, quienes suscribieron el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación personal realizada por este Despacho Judicial, quedando surtida el 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de los señores Julián Andrés Aránzazu Villa y Omaira Villa Pérez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del señor José Fidel Aristizabal Gallego. **En los términos del auto proferido por esta célula Judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

Notificación en Estado Nro. 39

Fecha: 19 de abril de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625af1aeff413c50b29ffe857dc6ae3fcc42c15682730bb352bac9caec6c4**

Documento generado en 18/04/2024 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>